

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 3 de mayo de 2000.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carmen Adalgisa Gómez Almánzar y compartes.

Abogados: Dres. Euclides Acosta Figuerero, Sucre Pérez Ramírez, Eddy Peralta Álvarez y Euclides Acosta Figuerero.

Recurrido: Rafael Jacobo Sassen.

Abogados: Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Adalgisa Gómez Almánzar, Martina Gómez Almánzar y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núm. 69887, 37379 y 124229 series 1ra., domiciliados y residentes en la calle José Cabrera número 29 del ensanche Ozama en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de mayo del año 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Euclides Acosta Figuerero, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 de junio del año 2000, suscrito por los Dres. Sucre Pérez Ramírez, Eddy Peralta Álvarez y Euclides Acosta Figuerero, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del año 2000, suscrito por los Dres. Víctor Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez, abogados del recurrido, Rafael Jacobo Sassen;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de testamento incoada por Carmen Adalgisa Gómez Almánzar, Martina Gómez Almánzar y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rindió el 9 de septiembre del año 1991 una sentencia marcada con el número 380, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Rechazando la demanda en nulidad de testamento instrumentada y contenida en el acto No. 206 de fecha 18 de diciembre de 1986 del ministerial Julio César Ricardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de los demandantes Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, de generales que constan en otra parte de esta decisión, en contra del testamento que se indicará más adelante; **Segundo:** Ratificando el contenido del acto No. 31 de fecha 21 de diciembre de 1979 instrumentado por el Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, que contiene el testamento otorgado por José Tomás Gómez Martínez (a) Abelardo, a favor de Rafael Jacobo Sassen; **Tercero:** Condenando a los señores Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar al pago de las costas procesales, ordenándose su distracción en provecho y a favor de los Dres. Víctor Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó una sentencia marcada con el número 43, de fecha 17 de marzo de 1993, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Rafael Jacobo Sassen, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Acoge como regular y válido el Recurso de Apelación incoado por los señores Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Gómez Almánzar, contra la sentencia civil No. 380 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Declara inexistente el supuesto acto de disposición testamentaria depositado en fotocopia en esta Corte de Apelación y, por lo tanto, declara como las únicas personas con derecho para recibir los bienes dejados por el señor José Tomás Gómez (a) Abelardo, a sus hermanos Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Gómez Almánzar, por no haber dejado dicho señor ningún descendiente ni ascendiente con vocación hereditaria en línea directa; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Jacobo Sassen, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Eddy Peralta Álvarez de Acosta, Euclides Acosta Figuereo y Sucre Pérez Ramírez, por afirmar estas estarlas avanzando en su totalidad”; **c)** que sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Jacobo Sassen, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 14 de enero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe: **“Primero:** Casa la sentencia

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones civiles, el 17 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”; d) que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) dictó el 3 de mayo del año 2000 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile por falta de calidad para actuar, la acción incoada por los señores Carmen Adalgisa Gómez Almánzar, Martina Gómez Almánzar y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, en nulidad de testamento auténtico; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por dichos señores contra la sentencia civil No. 380, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de septiembre del año 1991; **Tercero:** Condena a los señores Carmen Adalgisa Gómez Almánzar, Martina Gómez Almánzar y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia carente de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Una mala apreciación de los documentos depositados; **Cuarto Medio:** Errónea apreciación de los hechos”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, y de manera subsidiaria, solicita su rechazo; que el fin de inadmisión tiene como fundamento la falta de calidad de los recurrentes para actuar en justicia, por no haber demostrado la calidad para actuar como herederos o al menos como legatarios de Abelardo Martínez, alias José Tomás Gómez;

Considerando, respecto a la inadmisibilidad propuesta, que por su carácter prioritario se examina en primer término, la calidad de los recurrentes para introducir su recurso de casación no resulta en realidad de su condición o no de herederos o causahabientes de Abelardo Martínez, sino en razón de haber sido parte o haber estado representados en la instancia que culminó con la sentencia ahora impugnada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, y, en consecuencia, examinar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en el segundo, tercero y cuarto medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente se refiere, en esencia, a lo siguiente: que la corte a-qua sustentó la decisión hoy recurrida en casación en un acta de nacimiento sacada tardíamente, donde el señor Abelardo Martínez figura como hijo natural no reconocido; que, con esto, la corte a-qua cometió una flagrante violación a la ley al no examinar y valorar los documentos depositados por la parte hoy recurrente, los cuales demuestran que en Puerto Plata todo el pueblo conocía a los apelantes Carmen, Martina y Bienvenido Gómez Almánzar como hermanos de José Gómez Almánzar; que dicha corte a-qua incurrió en una errada apreciación de los hechos al basarse en un acta de nacimiento tardía, sin ponderar el acta de bautismo donde figura Abelardo como hijo legítimo, con el apellido Gómez, así como la cédula y todos los certificados de títulos de propiedad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela como hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, que “las actas de nacimiento de las recurrentes Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar demuestran sus respectivas condiciones de hijos legítimos de Bienvenido Gómez Román, pero en el acta de Abelardo Martínez o José Tomás Martínez no consta que haya sido reconocido en la forma que la ley indica”; que, además, de las exposiciones de las partes resulta que las mismas están de acuerdo, y no existe discusión, en cuanto a que José Tomás Gómez Martínez y Abelardo Martínez son la misma persona;

Considerando, que, asimismo, la lectura del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua

estableció válidamente lo siguiente: “(...) que la filiación se prueba por el acta de nacimiento y que existiendo ésta, según consta en el expediente, mal podrían los recurrentes pretender probar por un acto de notoriedad pública, lazos de parentesco que no figuran en el acta de nacimiento, ni por acto de reconocimiento posterior ni por decisión judicial; que, ciertamente Bienvenido Gómez Román nunca estuvo casado con Matilde Martínez, sino que forma su matrimonio con Delia Almánzar, con quien procreó sus tres hijos legítimos, los apelantes, que responden a los nombres de Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, tal y como consta en sus respectivas actas de nacimiento depositadas en el expediente, por lo cual, al no existir acto de reconocimiento de Abelardo Martínez (a) José Tomás Gómez, legalmente no existe ningún vínculo de parentesco entre los apelantes y el de cuyus”;

Considerando, que la prueba de la filiación ha estado regulada por la ley, específicamente por los artículos núm. 319 y 331 del Código Civil, así como por la Ley núm. 985, sobre Filiación de Hijos Naturales, aplicables en este caso, estableciendo ésta última en su artículo núm. 2, que la filiación natural respecto del padre se establece por el reconocimiento o por decisión judicial;

Considerando, que de conformidad con la legislación vigente al momento, el reconocimiento voluntario de un hijo natural, cuando no constaba en el acta de nacimiento, sólo sería válido cuando se hiciera ante un Oficial del Estado Civil de manera formal y expresa, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, los actos de notoriedad pública aportados en el caso por la parte ahora recurrente, carecen de valor jurídico para los fines de la filiación de Abelardo Martínez, toda vez que en el expediente reposa el acta de nacimiento del referido Abelardo Martínez, donde solo consta que es hijo natural de la señora Matilde Martínez, sin mención de filiación paterna alguna; que, en tal virtud, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base de legal, pero no expresa de modo alguno las razones sobre las que fundamenta dicho medio, limitándose a una mera enunciación del mismo, sin mayor explicación ni desarrollo, lo que convierte el citado medio de casación en inadmisibles, por no ponderable;

Considerando, que, sin embargo, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte a-qua hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 3 de mayo del año 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do